



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **ÁNGEL BURGOS VARGAS**
Accionado: DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL TOLIMA.
Expediente: 73001-33-33-003-2022-00049-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ÁNGEL BURGOS VARGAS. contra DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL TOLIMA trámite al que fue vinculado el Complejo Carcelario y Penitenciario del Municipio de Ibagué COIBA.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: *“derecho de petición”*.

b. Pretensiones:

- *Solicita se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene dar respuesta a la solicitud realizada en 4 de enero de 2022 radicada ante la Defensoría del Pueblo.*

2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó que:

- Que encontrándose privado de su libertad desde el 4 de enero de 2022 realizó petición a la Defensoría del Pueblo, relacionada con la actuación de la abogada asignada por la entidad y la presentación de la demanda de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, en la que solicita se requiera a la profesional del derecho o la designación de otro abogado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial el 10 de marzo de 2022; con providencia del 11 de marzo de los presentes, se dispuso su admisión requiriéndose a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

Posteriormente, en providencia del 17 de marzo de 2022 se vinculó Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- COIBA, otorgándosele un término de 24 horas para remitir informe, constancia, certificación y/o acta de la entrega de la respuesta del derecho de petición dirigidas a su destinatario, el señor Ángel Burgos Vargas.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO

4.1. DEFENSORÍA DEL PUEBLO –REGIONAL TOLIMA. (A8. 2022-00049 RESPUESTA DEFENSORIA DEL PUEBLO)

Mediante informe allegado el 14 de marzo de los presentes con radicado No. 20220060320940741 la Defensora del Pueblo Regional Tolima, indica que el escrito de tutela aportado por el accionante no se encuentra acorde a la realidad, teniendo en cuenta la petición fue recibida el 10 de febrero del año 2022, dándosele respuesta dentro del término, generando el oficio con radicado 2022006032060431 fechado 21 de febrero de 2022. Señala además que se desplegaron las acciones de acuerdo con su competencia, y se da respuesta a lo relacionado con la revisión de la sentencia, se le fue asigna como abogada para el caso a la Dra. Diana Campiño y se solicitó una documentación adicional con el fin de hacer un estudio y definir la posibilidad de realizar la acción de revisión solicitada, y que el citado oficio fue remitido vía correo electrónico al Complejo Penitenciario y Carcelario de Picafeña el día 21 de febrero de 2022 para efectos de ser notificado al accionante.

Sumado a lo anterior, manifiesta *“que no le asiste responsabilidad, en el derecho reclamado en la acción, como quiera que no ha causado al actor vulneración alguna, que por el contrario ha sido garante de los derechos fundamentales del accionante brindando respuesta a lo solicitado”*, argumenta que, no se entiende como el Complejo Penitenciario y Carcelario de Picafeña, no ha notificado la respuesta al accionante, teniendo en cuenta que por tratarse de una persona privada de la libertad es el establecimiento carcelario el encargado de notificar las respuestas impartidas a las personas reclusas en el mismo.

Finalmente solicita se niegue por improcedente la presente acción constitucional, por las razones expuestas y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la tutela, en virtud de que la entidad impartió el trámite pertinente y oportuno a lo solicitado por el señor Ángel Burgos Vargas.

**4.2. Complejo Carcelario y Penitenciario del Municipio de Ibagué -COIBA.
B1. 2022-00049 AUTO VINCULA.pdf)**

Vencido el termino establecido para dar respuesta, la entidad en mención guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Ángel Burgos Vargas, respecto a la solicitud radicada ante la Defensoría del Pueblo el día 10 de febrero de 2022 con No. 20220060320434422.

En caso afirmativo, habrá de establecerse en cabeza de cuál de las entidades que integran la parte pasiva, radica el deber de responder de fondo lo solicitado.

3. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

Con todo, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹

3.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85².

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³.

Por ende, el destinatario de la petición debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas.
- c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

³ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁴ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁵ Sentencia T-220/94.

preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶ 7.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se

⁶ Sentencia T-669/03.

⁷ Sentencia T – 259 de 2004.

abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”⁸, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

3.2. Del Derecho de Petición de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios

La Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019 se pronunció sobre la responsabilidad del Estado de garantizar la protección de derecho de petición de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios señaló:

“20. El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él⁹), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos

⁸ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

⁹ GARCÍA CUADRADO, Antonio. *El derecho de petición*. Revista de derecho político, 1991, N° 32.

fundamentales.¹⁰ En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “carácter instrumental”¹¹ y un papel trascendental en la democracia participativa.

21. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

La relación de especial sujeción se define como el nexo que surge entre la persona privada de la libertad y el Estado, representado principalmente en las autoridades penitenciarias, con ocasión del cual el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de la persona puede ser restringido o limitado, pues está sometida al régimen disciplinario del establecimiento penitenciario del caso¹², siempre de forma razonable, útil, necesaria y proporcional¹³. Surge entonces por la intensidad de la regulación de los derechos que el Estado debe hacer en contextos penitenciarios¹⁴.

Correlativamente, impone al Estado la obligación de posicionarse como garante de aquellos derechos que no son restringidos jurídicamente por el hecho de la reclusión¹⁵; como es el caso del derecho de petición¹⁶. La **Sentencia T-153 de 1998** llamó la atención sobre el hecho de que tales garantías son imprescindibles para el proceso de resocialización del interno.

Aquella posición de garante se fundamenta desde un punto de vista fáctico y material, en el “fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a [la]

¹⁰ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

¹¹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Sentencia T-154 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Sentencia T-049 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁴ g DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay.

¹⁵ Sentencias T-153 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-276 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

¹⁶ Sentencia T-815 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos. Los derechos de las personas privadas de la libertad se han clasificado en “(i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, y los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos intocables conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: los derechos a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. Sobre el derecho de petición en esta clasificación de derechos, ver Sentencia T-266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

custodia”¹⁷ del aparato estatal. Dada la limitación física para su desplazamiento, al interno no le es posible buscar el goce de los derechos fundamentales por sí mismo, de modo que son las autoridades públicas las encargadas de buscar canales para su ejercicio como la búsqueda, el mantenimiento y la procura de las condiciones básicas de la existencia digna de la PPL. De no ser de ese modo, la privación de la libertad redundaría en la negación de los derechos de las personas sometidas a ella.

De cualquier forma, la especial sujeción que es consustancial a las relaciones carcelarias entre las autoridades y los reclusos, no significa que el interno es ajeno a la defensa de sus derechos ni tampoco que está exento de un mínimo deber de agencia de sus propios derechos, en el marco de sus posibilidades fácticas al interior de la cárcel.

22. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas privadas de la libertad para el ejercicio del derecho de petición, pueden formular solicitudes (i) individual o colectivamente, y (ii) personalmente o a través de terceras personas, incluidas organizaciones para la defensa de sus derechos¹⁸, dada la reclusión”

(...)

25. De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el derecho de petición tiene un valor democrático que se acentúa en espacios carcelarios en los que, además de él, conlleva la posibilidad de ejercer otros derechos y se cumplen los fines asociados a la resocialización de las personas privadas de la libertad, y a la recomposición de sus relaciones con las sociedad y con el Estado mismo.

El ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía ius fundamental es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

(...)

Síntesis de las especificidades del derecho de petición en escenarios carcelarios

28. Conforme lo expuesto, el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus

¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay.

¹⁸ CIDH. Resolución 1 de 2008. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”¹⁹, en el marco de las instituciones vigentes.

En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para **formular** solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto.

Respecto de la **contestación**, además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración.

Ahora bien, al hacer exigible el derecho de petición por vía de **acción de tutela** (i) a la persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a la generalidad de las personas para demostrar la afectación del derecho de petición, por lo cual (ii) resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, precisamente en razón de las consecuencias propias de la privación de la libertad. En todo caso, cuando existan dudas sobre ello, el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento. En todo caso ante la falta de respuesta del centro de reclusión, es imperativo la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (...)”

4. CASO CONCRETO

El señor Ángel Burgos Vargas interpuso acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que el 10 de febrero de 2022 radicó solicitud ante la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, a fin de que se requiriera a

¹⁹ Auto 121 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Además se señaló que “Es a través de la resocialización que la estadía en los establecimientos penitenciarios pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante.”

la profesional del derecho Diana Campiño para que lo siga asesorando en la presentación de la demanda de revisión ante la Corte Suprema de Justicia o en su defecto fuera sustituido por otro abogado.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente conforme los documentos aportados por las partes, que efectivamente a través de derecho de petición bajo la radicación No. 20220060320434422 del 10 de febrero de 2022, el señor Ángel Burgos Vargas manifestó y solicitó “(...) ustedes me asignaron la abogada Diana Campiño, para asistirme profesionalmente, aconteciendo que esta abogada no ha actuado conforme a la ley y requiero con urgencia sus servicios con el objeto de que me instaure la demanda de revisión ante la corte. (...) por lo anterior, solicito requiera a la profesional del derecho o en su defecto sea sustituida y me presten los servicios”

Ahora bien, dentro del informe aportado por la Defensoría del Pueblo, la Defensora Regional Tolima afirma que se brindó una respuesta efectiva dentro del término legal, la cual se encuentra acreditada dentro del expediente oficio con radicado 2022006032060431 de fecha 21 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

(...)

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 2022006032060431
Fecha radicado: 2022-02-21

Ibagué,

Señor
ANGEL BURGOS VARGAS
Interno Centro Carcelario y Penitenciario Coiba Picaleña
Estructura 1 Patio 13
Ibagué, Tolima

Referencia: Designación Defensor Público y/o Acción De Revisión.

Respetado Señor Burgos:

Atentamente me permito informarle que de acuerdo a la ley 941 de 2005, el Sistema Nacional de Defensoría Pública tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta su petición, la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, para la asistencia técnica y jurídica del usuario de la referencia, le asignó mediante Acta de Reparto N°574 del 11 de Febrero de 2022, a la Defensora Pública Doctora Diana Campiño, con quien se puede contactar en el número celular 3012708798, o al correo electrónico dcampiño@defensoria.edu.co.

Me permito dar respuesta a su solicitud de asignación de Defensor Público para iniciar una Acción Extraordinaria de Revisión, informando lo siguiente:

La Acción de Revisión es un mecanismo extraordinario, establecido para acudir bajo los parámetros del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, contra las sentencias que se encuentren ejecutoriadas, al cual solo se puede acceder cuando se cumplen de manera precisa los parámetros legales, por tratarse de causales taxativas.

determinado por un delito del juez o de un tercero.

6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

Parágrafo. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria.”

“ARTICULO 194. INSTAURACION. La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.
2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.
3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.”

Así mismo, la prestación del servicio conforme con lo establecido en el Plan Operativo del Sistema Nacional de Defensoría Pública, es posible solo si los procesados se encuentran privados de la libertad, determinando su lugar de reclusión y el proceso; y desde luego que allegue o acompañe las sentencias de primera y segunda instancia, y las copias del proceso. CDS de las audiencias, así como las pruebas nuevas que permitan el examen del asunto.

Cordialmente,

De igual forma, la entidad accionada, argumentó que el oficio en el cual se dio respuesta al derecho de petición del accionante, fue enviado “*vía correo electrónico Complejo Penitenciario y Carcelario de Picalena al correo electrónico “juridica.epcpicalena@inpec.gov.co, dcampino@defensoria.edu.co, el día 21 de febrero de 2022 a las 06:47 pm a efectos de que notifiquen el accionante”*”, situación que acredita que la solicitud realizada por el accionante tuvo una respuesta de fondo por la entidad.

14/3/22, 15:29		.: Modulo total .:																					
Fecha Envío		Radicado Envío		Correos				Anexos Estado		Radicado Padre													
20220060320610431		20220060320610431		juridica.epcpicalena@inpec.gov.co,dcampino@defensoria.edu.co 1				Enviado desde orfeo		20220060320434422													
Fecha Envío		Radicado Envío		Correos				Anexos Estado		Radicado Padre													
DATOS DE ENVIO																							
RADICADO		DEPENDENCIA		FECHA		Destinatario		DIRECCION		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		TIPO DE ENVIO		No PLANILLA		OBSERVACIONES		Guia de Envio		Realizo Envio	

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada, mediante auto del 17 de marzo de 2022 se vinculó al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué -COIBA- a fin de que remitiera informe, constancia, certificación y/o acta de la entrega de la respuesta del derecho de petición dirigida a su destinatario, el señor Ángel Burgos Vargas, sin embargo dentro del término otorgado y hasta la fecha el ERON guardó silencio, por lo que el Despacho desconoce si el accionante fue notificado en debida forma de la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo, a la petición elevada el 10 de febrero hogaño, objeto de esta acción constitucional, siendo como lo establecen las normas penitenciarias como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, obligación de los establecimientos penitenciarios garantizar el derecho de petición, que no se satisface con la expedición de la respuesta, sino con la notificación dentro de los términos legales de esta.

Así las cosas, se advierte que la solicitud realizada a la Defensoría del Pueblo por el peticionario, aunque tuvo una respuesta de fondo, a la fecha no ha sido debidamente notificada por parte de la entidad responsable, que en este caso es el ERON en la cual se encuentra recluso el accionante, por tanto habrá de ampararse el derecho fundamental de petición del señor Ángel Burgos Vargas y se ordenará al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-, que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIEREN HECHO YA**, proceda a notificar la respuesta al accionante, la cual está contenida en el oficio número de radicado 2022006032060431 de fecha 21 de febrero de 2022 emanado de la Defensoría del Pueblo y que fuera remitido por dicha entidad al correo del ERON en la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor Ángel Burgos Vargas, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-, que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIEREN HECHO YA**, proceda a notificar al accionante el oficio número de radicado 2022006032060431 de fecha 21 de febrero de 2022 emanado de la Defensoría del Pueblo

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a4cabaa4ae8e7809b4f259ae174d5b805fb4d987dfb1b68f3aad41001bfae9**

Documento generado en 25/03/2022 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>